



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00379-00

Ejecutante: NORA MARÍA PINEDA VEGA C.C. 1.102.800.728

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS

Tema: Niega Mandamiento de pago

Asunto a decidir: La señora NORA MARÍA PINEDA VEGA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, presentando como título ejecutivo copia autentica de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

Antecedentes: La ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente ejecutado por los siguientes valores:

- DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.381.881), por concepto de prestaciones sociales, más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.

Que se indexe el valor de la obligación.

Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la providencia de fecha 27 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2013-00005-00, con la nota de ser fiel copia de su original y que presta merito ejecutivo¹.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de febrero de 2014².
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia a la entidad ejecutada de fecha 05 de junio de 2014³.
- Copia del Decreto 031 del 2016 por medio del cual se reelige al gerente de la ESE Inmaculada

¹ Fl. 8 a 19

² Fl. 20

³ Fl. 21

Concepción de Galeras⁴.

- Acta de posesión de la gerente de la ESE ejecutada⁵.

Consideraciones: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así: *“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Conforme a las normas anteriores, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible.

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en la cual se ordena la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras a título de restablecimiento pagar a la ejecutante el equivalente a las prestaciones sociales que hubiera devengado si su vinculación se hubiera efectuado bajo una relación legal y reglamentaria, con su respectiva constancia de ejecutoria (fl.8-19 y 20).

Sin embargo, este Despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

- i) No hay claridad sobre la cuantía del monto adeudado por la ESE de Galeras, pues la sentencia que se ejecuta, no contempla el pago de una suma líquida de dinero, sólo anuncia las prestaciones sociales que hubiera devengado si su vinculación se hubiera efectuado bajo una relación legal y reglamentaria.

⁴ Fl. 22-24

⁵ Fl. 25

- ii) No se aportó certificación alguna sobre qué conceptos devengaban los funcionarios que se encontraban bajo una relación legal y reglamentaria en la ESE ejecutada, lo anterior para respaldar los conceptos solicitados en la demanda y la suma que reclama por cada uno de ellos.
- iii) Si bien la ejecutante presenta en la estimación razonada de la cuantía una liquidación (fl.2-5), la misma no está respaldada con documentos idóneos o certificaciones expedidas por la entidad ejecutada, sobre todos los conceptos devengados por los funcionarios que se encontraban bajo una relación legal y reglamentaria, tal como se ordenó en la sentencia. Lo anterior hace imposible acoger los valores y conceptos reclamados en la demanda y más aún cuando no se aporta certificación o los contratos para determinar la suma que servirá de base para liquidar las prestaciones reclamadas.

Que atendiendo lo anterior, este juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que no existen los elementos suficientes a efectos de establecer de una manera idónea cuales son los conceptos y valores que se reclaman, no existiendo claridad del título ejecutivo, tal como se motivó.

Por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NORA MARIA PINEDA VEGA, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se tiene a la Dra. LINA MARÍA CABRALES VILLALBA identificada con la C.C. No. 1.102.228.560 y T.P. No. 216.286 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad con el poder allegado⁶, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mca

⁶ Fl. 7

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO N. 038 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 02-11-2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)